



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00462 00	Verbal	JUAN PABLO BALAGUERA REYES	CARLOS CHINCHILLA	Auto de Tramite resuelve solicitud BBVA.	15/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00589 00	Verbal	YULIANA SEPULVEDA PABON	PROCESCAR S.A.S	Auto de Tramite	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00685 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	AURELIO GONZALEZ ECHEVERRIA	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de AURELIO GONZALEZ ECHEVERRIA.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00791 00	DESPACHOS COMISORIOS	INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS	KATTY LIZETH ACEVEDO ORTIZ	Auto termina proceso por desistimiento de la diligencia de secuestro y ordena archivo del expediente.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00813 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MAYURIS CAROLINA RAMOS	Auto Pone en Conocimiento lo informado por VIDASER EU IPS y requiere.	15/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00023 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FLOR ELVA BARCENAS JAIMES	Auto de Tramite previo a tener en cuenta notificación requiere.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto de Tramite requiere se realice nuevamente emplazamiento.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00081 00	Ejecutivo Singular	CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL - CORVIVIENDAS E.U.	EVELIO CABALLERO CASANOVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y cita acreedor hipotecario.	15/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto Pone en Conocimiento respuesta dirección transito girón.	15/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00118 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA JULIANA SANCHEZ ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00149 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUDY YANET PARADA RICO	Auto de Tramite requiere parte actora.	15/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00154 00	Ejecutivo Singular	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO	OMAR YOVANNY HEREDIA CARDOZO	Auto termina proceso por Pago SS - Minima cuantia.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00172 00	Verbal Sumario	FERNANDO GOMEZ GAITAN	LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ	Auto de Tramite corrige y adiciona proveido	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00172 00	Verbal Sumario	FERNANDO GOMEZ GAITAN	LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ	Auto concede amparo de pobreza	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00172 00	Verbal Sumario	FERNANDO GOMEZ GAITAN	LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00238 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JUAN CARLOS MONCADA GARCIA	Auto de Tramite Tiene en cuenta notificación de JUAN CARLOS MONCADA GARCIA y NANCY ROMERO BERNAL - requiere rehacer notificación NINETH JURIET DURAN ROMERO.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00277 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JEFFERSON CAMAÑO CASTRO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de JEFFERSON CAMAÑO CASTRO.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00289 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	MARCEL GRANIER RODRIGUEZ	Auto de Tramite requiere.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto de Tramite ordena oficiar a FAMISANAR EPS y tiene en cuenta nueva dirección.	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00320 00	Ejecutivo Singular	CONQUIMICA SAS	JORGE MANUEL MELENDEZ BLANCO	Auto decreta medida cautelar	15/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00371 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	KARLA ROSAINE ZAMBRANO BAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00371 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	KARLA ROSAINE ZAMBRANO BAÑOS	Auto decreta medida cautelar	15/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	TERESA CELIS DE MARTINEZ	Auto inadmite demanda	15/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00376 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	JENER JULIAN HOYOS LASCARRO	Auto inadmite demanda	15/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal –Resolución de Contrato de Compraventa (Ejecutivo a Continuación)
Demandante	Juan Pablo Balaguera Reyes
Demandado	Elvery Muñoz Sánchez y otro
Asunto	Auto Aclara Medida
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00462-0

En atención a la misiva¹ remitida por el **BBVA** -con *CONSECUTIVO: JTA205672-*, se le **ACLARA** a la entidad financiera que la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en auto del 06/06/2022² y comunicada en oficio circular³ No. 1011 del 12/07/2022 corresponde efectivamente al demandado **CARLOS ALFREDO CHINCHILLA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.351.424**.

Líbrese el inserto correspondiente.

NOTIFÍQUESE

¹ Ejecutivo a continuación (PDF No. 09 C-2)

² Ejecutivo a continuación (PDF No. 03 C-2)

³ Ejecutivo a continuación (PDF No. 04 C-2)

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe5396fa60f6ffd6cf6693740d6ff6aa42c59192f22128031d49e0011132e52**

Documento generado en 15/07/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Resolución de Contrato de Menor Cuantía
Demandante	Yuliana Sepúlveda Pabón
Demandado	Procescar S.A.S.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00589-00

Revisado lo expuesto por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a *PDF No. 42 del C.ppal* se tiene que:

1. La situación actual de la notificación de la entidad demandada no satisface los presupuestos del artículo 291 del C.G-P., teniendo en cuenta que se conoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales; en consecuencia, se negará el emplazamiento.
2. Atendiendo al reporte ofrecido por el servidor postmaster@outlook.com que milita en el memorial *PDF No. 42 Pág. 5 del C.ppal*, se entenderá agotado el direccionamiento del acto de enteramiento hacia demandado al canal digital auxcontable@procescar.com, teniendo en cuenta que su resultado fue negativo.
3. No se tendrá en cuenta la remisión al correo electrónico jcorzo188@unab.edu.co obrante en *PDF No. 30 C.ppal*, porque aún cuando en gracia de discusión pudiera aceptarse la entrega del mensaje con lo devuelto por el servidor, esto es, “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*” y si bien es cierto que al tenor del derogado Decreto 806/2020 en el inciso 5 del artículo 6º, (*vigente al momento de la admisión y de la realización de esa notificación*) solo es menester remitir el auto admisorio, al haberse enviado la demanda y los anexos al momento de iniciar el proceso (*PDF No.23 C.ppal*), que fue lo ocurrido en este proceso, **lo cierto es que no logra acreditarse ni siquiera que lo enviado al demandado haya sido la providencia que admitió la demanda**, y de facto es lo reiterado en providencias anteriores.

Incluso revisando una vez más la notificación cuestionada, se puede ver en la imagen lo adjuntado así: “*AUTO DE 1 OCTUBRE – A...*” y la providencia a notificar es del 30 de septiembre de 2021.

Al hilo de lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte accionante, para que realice la notificación electrónica, **de manera tal que, la prueba de dicha actuación puede ser verificada por el despacho**, esto es, que:

- (I) bien puede la empresa de servicio postal certificar al sellar y cotejar los documentos enviados.



- (II) la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido.

- (III) igualmente, de forma indistinta puede usarse el medio electrónico que le sea más conveniente, siempre y cuando el mismo posibilite la manera de comprobarse cuál es el documento que está siendo direccionado, porque el solo pantallazo, que es lo que ha sido arrimado hasta el momento **NO** alcanza para que el juzgado pueda comprobar esa actuación.

Adviértase que lo exigido encuentra su respaldo legal y constitucional en la protección de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, además que los términos en los que es requerida la notificación, esto es, itérese, acreditar la remisión del auto y que el demandado haya tenido acceso al mensaje, es contrario a lo manifestado por la togada, de fácil acceso atendiendo a los avances tecnológicos y lo sencillo que es conseguirlos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18f3f9313efa80a08285e5c086e1484f2fdd05f4b4c09ac70f323b0adff57c**
Documento generado en 15/07/2022 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Aurelio González Echeverría
Asunto	Tiene notificado a demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00685-00

Ténganse en cuenta que el demandado **AURELIO GONZÁLEZ ECHEVERRIA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 07 de junio de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a8dddc48487d40252fdab0c281beb21e08cf954eb558740ffe596eda09e**

Documento generado en 15/07/2022 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 31 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restitución Especial
Demandante	Inmobiliaria Vivienda Propia S.A.S.
Demandado	Katty Lizeth Acevedo Ortiz
Asunto	Desistimiento Diligencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00791-00

En atención al memorial presentado por apoderado de la **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS** en el que solicita la **Desistimiento de la Diligencia** de entrega de inmueble arrendado, se accederá al pedimento por ajustarse a derecho.

Comoquiera que la finalidad del trámite de la restitución especial es lograr la entrega del inmueble y quien ostenta el derecho para ejercer la acción, desiste de su pretensión, sin que existan más asuntos por resolver se ordenará el archivo del diligenciamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO de la DILIGENCIA de ENTREGA** de inmueble arrendado ubicado en la Calle 32 #32-70 Apto 101A Riviera Plaza de Bucaramanga.

SEGUNDO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

De la presente decisión, por secretaría, comuníquesele a la Inspección de Policía Urbana 1.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fa99541d91ff77a70acac2819c09563f1b396362a2c96c1f6547d908087c2**

Documento generado en 15/07/2022 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPCENTRAL
Demandado	Mayuris Carolina Ramos Amaya
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2021-00813-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la misiva¹ enviada por **VIDASER EU IPS**, indicando que la señora **MAYURIS CAROLINA RAMOS** no pertenece al personal de planta/nómina de la institución, puesto que el vínculo que existe es de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, previo a emitir contestación a la entidad **VIDASER EU IPS**, se **REQUIERE** a la parte ejecutante **para que dentro de la ejecutoria del presente proveído** se pronuncie de cara a los términos de la medida solicitada, teniendo en cuenta la información aportada por la IPS en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7465b1296e831c24ebeda043ddd36cd78f3b1a1268f027de6eb50687e95ec**

Documento generado en 15/07/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 08 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Flor Elva Barcenás Jaimes y otros
Asunto	Requiere a apoderada
Radicado	68001-40-03-029-2022-00023-00

Previo a tener en cuenta la notificación realizada a la señora **FLOR ELVA BARCENAS JAIMES** que milita en el PDF No. 14 C-1, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que **INFORME** cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, esto es, yennyduarte27@gmail.com y allegue la evidencia correspondiente, toda vez que, aunque el mismo está relacionado en el escrito introductorio (PDF No. 03 Pág. 05), como prueba se arrimó copia de la base de datos de Datacrédito Experian (PDF No. 03 Pág. 93) y ahí se relacionan los siguientes canales digitales:

- corregir@hotmail.com
- migracionencumbra@encumbra.com
- kellyduarteb616@outlook.es
- florjaimes03@gmail.com

Como puede observarse, ninguno se compadece con el buzón electrónico al que fue dirigido el enteramiento de la ejecutada **FLOR ELVA BARCENAS JAIMES**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e188d4f4b433a14c6a60e0d0f9aa58a01e88f97779c3182931f583a15f956d1**

Documento generado en 15/07/2022 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	María Eugenia Godoy Daza
Demandado	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Inadmite Publicación de Edicto
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00033-00

Revisada la publicación (PDF No. 97 C-1) que fue arrimada al expediente por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la misma no satisface los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., toda vez que, se encuentra escrito de manera errónea el nombre de una de las partes; puesto que allí se lee “CONCEPCION BARRERA” siendo el nombre correcto de la demandada CONCEPCION BECERRA, es decir, no se identificó al extremo pasivo de la litis, como prevé la norma en cita.

Al hilo de lo expuesto, se **REQUIERE** al extremo activo de la lid, para que realice nuevamente el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8d2aa07247160e5c9202dcf0794abb657ec6ec3131b0c0a1cc75eba0cf4ea**

Documento generado en 15/07/2022 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corviviendas S.A.S.
Demandado	Danilo Vargas Galeano y otro
Asunto	Auto Fija Fecha Secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00081-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo de la **CUOTA PARTE** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-44236** se procederá a **ORDENAR** el **SECUESTRO** sobre el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado **EVELIO CABALLERO CASANOVA** cuya dirección obra en los anexos de la demanda.

Revisado el certificado de tradición y libertad del **INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-44236** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, se advierte que sobre el mismo recae una garantía hipotecaria a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de ahí que se ordenará su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone **CITAR** a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Lo anterior con ocasión a la garantía hipotecaria que ostenta sobre el predio en cuestión.

2. **FIJAR** como fecha y hora el **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-44236** de propiedad del ejecutado **EVELIO CABALLERO CASANOVA** y cuya dirección obra en el certificado de tradición visible en PDF No. 20-21 C-1.
3. Designese como secuestre al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS** quien se puede notificar en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com, al celular 3158425884-3223656547, y **FÍJENSE** como



HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$180.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS.**

4. **ADVIÉRTASE** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
5. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f194b81635df705569fb78f5dc05506ee2bcac0855e55bc2ba5b87c469835d8**

Documento generado en 15/07/2022 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Iván Yesid García García
Demandado	Juan Carlos Quintero
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00109-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la misiva¹ enviada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN**, indicando que procedieron a cancelar el registro de la medida cautelar que recaía en contra del vehículo de placas **FSP-541**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a9ece5bc358bf1488f3c27dadcb2df6a91708a181295a416b619343c3af08**

Documento generado en 15/07/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 48 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Silvia Juliana Sánchez Ortiz
Asunto	Auto Fija Fecha Secuestro
Radicado	68001-40-03-029-2022-00118-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-367179** se procederá a **ORDENAR** el **SECUESTRO** sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada **SILVIA JULIANA SÁNCHEZ ORTIZ** cuya dirección obra en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha y hora el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-367179** de propiedad de la ejecutada **SILVIA JULIANA SÁNCHEZ ORTIZ** y cuya dirección obra en el certificado de tradición visible en PDF No. 19-20 C-1.
- 2. Desígnese** como secuestre al auxiliar de la justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** quien se puede notificar en el correo electrónico isve52@gmail.com, al celular 3183623704, y **FÍJENSE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$180.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**.

- 3. ADVIÉRTASE** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
- 4. Por secretaría comuníquese** esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157c6c61a281c11e2b7c9259f6999f17678dfe3ecb26e56c97a6578c6e64fce**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ludy Yanet Parada Rico y otra
Asunto	Requiere a apoderado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00149-00

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, aporte el certificado de tradición y libertad del rodante de placas **XVN-888** con el fin de verificar su historial, comoquiera que, para proseguir el trámite que corresponde, al tenor del numeral 3º del artículo 468 en concordancia con el numeral 1º del canon 593 del C.G.P, es necesario el mentado certificado.

Adviértase que el requerimiento en cuestión ya se había realizado en proveído del 16/06/2022, sin que hasta la fecha la parte haya obedecido la orden judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d7a97593292379f9bb5ef414ef822dbd7d83a044d4798f468ced2652f1620**

Documento generado en 15/07/2022 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Emerson Rodríguez Verdugo
Demandado	Omar Yovany Heredia Cardozo
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00154-00

En atención al memorial presentado por el demandante **Emerson Rodríguez Verdugo** en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO** en contra de **OMAR YOVANY HEREDIA CARDOZO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b13e53ae46e94578c7a0ecbb3238d8a0fcb477e46e75a24da7d4d0564b6788**

Documento generado en 14/07/2022 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Karen Julieth Gómez Carrillo y Otros
Demandado	Luis Fernando López Rodríguez y Otro.
Asunto	Auto Corrige
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00172-00

Conforme lo disponen los artículos 286 y 287 del CGP **CORRÍJASE** y **ADICIÓNASE** el numeral primero y tercero respectivamente del auto calendarado 20 de abril de 2022, en el sentido de suprimir (en el numeral 1º) la expresión “*de Restitución*” e incluir (en el numeral 3º) la manifestación “*advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demandada, conforme al inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.*”

El proveído quedara así:

“RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Fernando Gómez Gaitán, Sonia Yaneth Carrillo Carreño y Karen Julieth Gómez Carrillo en contra de Luis Fernando López Rodríguez y Jaime García Gómez.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demandada, conforme al inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.
4. En los términos del poder conferido, se reconoce a la abogada Erika Paola Torres Cogollo, identificada con la T.P. 297.822 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.”

Deberá notificarse personalmente al extremo demandado del presente auto y el calendarado a 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12945a09ef0fe5d0d10eb401661c51c2966a30522cc8a4492f8bd069afc1eb17**

Documento generado en 15/07/2022 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Karen Julieth Gómez Carrillo y Otros
Demandado	Luis Fernando López Rodríguez y Otro.
Asunto	Auto Concede Amparo de Pobreza
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00172-00

En atención al memorial que milita a *PDF No. 16 Pág. 14 y 15 C-1*, procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza promovida por **FERNANDO GÓMEZ GAITÁN, SONIA YANETH CARRILLO CARREÑO y KAREN JULIETH GÓMEZ CARRILLO**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, observando que, en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

La Institución del Amparo de Pobreza o “del beneficio para litigar sin gastos”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por este sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar un litigio sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

De allí, como lo señala el artículo 154 del C.G.P: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.



Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Con la afirmación hecha por los señores **FERNANDO GÓMEZ GAITÁN, SONIA YANETH CARRILLO CARREÑO Y KAREN JULIETH GÓMEZ CARRILLO**, relacionada con que no se hallan en capacidad de atender los gastos que genera el trámite del presente proceso pues no cuenta con recursos mínimos, el Despacho encuentra que se estructuran las condiciones exigidas por la ley procedimental civil, por lo que se accederá al pedimento; valga decir, se le exonera de los gastos que se generen dentro del presente proceso verbal sumario en los términos en que fue solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandantes solicitan el amparo y presentan la demanda a través de apoderada, profesional que ya fue reconocida en auto del 20/04/2022, se aclara que la misma continúa fungiendo como representante judicial bajo los términos del amparo, toda vez que se parte de la premisa que la abogada conocía desde el inicio la situación de los accionantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al Amparo de Pobreza solicitado por los demandados **FERNANDO GÓMEZ GAITÁN, SONIA YANETH CARRILLO CARREÑO Y KAREN JULIETH GÓMEZ CARRILLO** y en consecuencia se les exonera de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y a no ser condenados en costas.

SEGUNDO: ACLÁRESE que la abogada **Erika Paola Torres Cogollo**, identificada con la T.P. 297.822 del C. S. de la J., **continúa fungiendo como representante judicial de los demandantes bajo los términos del amparo**, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537fa2bb360376290e6faae6ade2168654572aae5e3bdff505d39bc5691b2da7**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Karen Julieth Gómez Carrillo y Otros
Demandado	Luis Fernando López Rodríguez y Otro.
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00172-00

Revisada la notificación dirigida al demandado **LUIS FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** obrante en PDF No. 20 y 21 C-1, se tiene que la misma no satisface los lineamientos generales del estatuto adjetivo y de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- Le comunicó al accionado que tenía 20 días hábiles para contestar la demanda, cuando al proceso se le impartió trámite verbal y al tenor del artículo 391 del C.G.P, dicho interregno es de 10 días.
- No arrió junto a la misiva y los demás anexos el auto que admitió la demanda, sino el que la inadmitió (PDF No. 20 pág. 10 C-1). Exigencia prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el acto procesal de enteramiento dirigido al demandado **LUIS FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, no será tenido en cuenta y deberá la parte realizar nuevamente la notificación.

De otra parte, por encontrarse ajustado a derecho el pedimento elevado por la vocera judicial del extremo activo de la lid visto a PDF No. 19 C-1, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JAIME GARCÍA GÓMEZ** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría **INCLÚYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a10d78136010e1ee396644aa5ec84093b2e47ae58b4c3ddb77efb262f8d200**

Documento generado en 15/07/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Juan Carlos Moncada García y otras
Asunto	Tiene por notificada a demandada
Radicado	68001-40-03-029-2022-00238-00

Ténganse en cuenta que los ejecutados **JUAN CARLOS MONCADA GARCÍA** y **NANCY ROMERO BERNAL** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificaron vía correo electrónico¹ el día 28 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en cuanto a la accionada **NINETH JURIET DURÁN ROMERO**, la citación² enviada no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. La constancia emitida por Servientrega reporta que la ejecutada “se negó a recibir”, sin que se hiciera alguna otra salvedad y la norma en cuestión prevé que: “*cuando se rehúsen a recibir la comunicación, -que fue lo que aquí ocurrió- la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello*”, echándose de menos el cumplimiento de esta exigencia, es decir, de la certificación aportada al plenario no se desprende la anotación que la ley demanda para estos eventos.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, o bien remita nuevamente el citatorio y se deje constancia en los términos de la norma en cita, o aporte la certificación de la notificación ya realizada, pero con la manifestación que prevé el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 11 y 12 C-1

² PDF No. 16 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb34106b8e7e2375c5d99f77c31942174e0f31c9ff3ed804d7af86fa3d0c15**

Documento generado en 15/07/2022 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Jeefferson Camaño Castro
Asunto	Tiene por notificada a demandada
Radicado	68001-40-03-029-2022-00277-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **JEFFERSON CAMAÑO CASTRO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 28 de junio de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52990c08e0ea55085966c12ebdecff66d9684972525e1ac0820bb9dda8b2595**

Documento generado en 14/07/2022 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 09 Pág. 02 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S
Demandado	Sandra Milena Gauta Peña y otro
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00289-00

Revisadas las notificaciones electrónicas aportadas por la apoderada de la parte actora que militan en el archivo *PDF No. 13 y 14 C-1*, se observa que las mismas fueron remitidas a los demandados el **07 de junio de 2022** bajo los lineamientos del Decreto 806/2020, con constancia de entrega, siendo esta anotación prueba para materializar el enteramiento; no obstante, es imperativo advertir a la profesional en derecho que el acto procesal en cuestión no podrá ser tenido en cuenta, *pero no, por las razones expuestas en el memorial*, sino porque fue dirigido en el interregno durante el cual no estaba vigente el Decreto 806/2020, puesto que la vigencia de éste fue hasta el **04/06/2022** y la Ley 2213 de 2022 empezó a regir desde el **13 de junio de 2022**.

Al hilo de lo expuesto se **REQUIERE** a la apoderada para que direcciona la notificación con la actual Ley 2213 de 2022 o de acuerdo al Código General del Proceso.

Adicionalmente, encuentra el despacho que en el memorial (PDF No. 12 C-1) relacionan un correo electrónico que no corresponde al del extremo pasivo.

Como consecuencia se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que **ACLARE** los canales digitales de los accionados, toda vez que, en escrito introductorio (PDF No. 03 Pág. 5) señalan para ambos el correo marcelrodriguez76@hotmail.com, que es obtenido del pagaré y en el instrumento cartular (PDF No. 05 Pág. 2) aparece de cara al señor **MARCEL GRANIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ** el buzón electrónico: marcelrodriguez06@hotmail.com.

Véase:

EMAIL: marcelrodriguez06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4979cf642aa1172ce19a6197a0ac3834177554c64bd17a8b7b345ea48de2f8**

Documento generado en 15/07/2022 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Zamira Yariza García Quiroz y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00291-00

La apoderada de la parte actora aporta el resultado de las notificaciones efectuadas a los demandados así:

ZAMIRA YARIZA GARCÍA QUIROZ: negativo (PDF No. 16-18 C-1).

WILFER HERNANDO ROJAS: negativo (PDF No. 19-21 C-1).

YURI ÁLVAREZ CUELLAR: citación-art. 291 C.G.P- positiva (PDF No. 22-24 C-1).

De manera que, por ajustarse a derecho lo solicitado (PDF No. 15 C-1) por la vocera judicial del extremo accionante y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a **FAMISANAR E.P.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la misiva que corresponda, informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre de **ZAMIRA YARIZA GARCÍA QUIROZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.760.104.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

Igualmente, respecto de **WILFER HERNANDO ROJAS** téngase en cuenta como nueva dirección la **CARRERA 17 #60-170 AUTOPISTA PALENQUE CHIMITA, GIRÓN SANTANDER- DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. RECURSOS HUMANOS.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9849f97c7a355f63d443abab7eada1e587dc3f062858824e1409900de181abc9**

Documento generado en 15/07/2022 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS
Demandado	Teresa Celis de Martínez
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00372-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. INFORME la forma como obtuvo el correo electrónico de la demanda, teniendo en cuenta que se indica que fue obtenida de la solicitud de productos financieros a efectuada a COOPENSIONADOS; sin embargo, en la solicitud de crédito obrante a folio 21, PDF 03, se observa que la casilla E-mail no está diligenciada. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e05cabe52148d04d5fec8a0fc5448c997f58dc5e0c483b94cc4882ae96217**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Electrodomésticos del Oriente S.A.S.
Demandado	Aldair Correa Nieto y otro
Asunto	Inadmitir Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00376-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. INFORME la forma como obtuvo el correo electrónico de la demanda, teniendo en cuenta que se indica que los mismos fueron reportados por los demandados al momento de la suscripción de la obligación; sin embargo, no se observa que los mismos se registren en el título base de la ejecución y tampoco se allegan evidencias de que los correos pertenezcan a los demandados, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a61455f573863c60c76b7881ab5ffd72108adbc49bcd97a8df84bb28dddcca**

Documento generado en 15/07/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>